



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 202350000040371

Bogotá D.C., 17 AGO. 2023

Señor **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **OCTAVIO**

18 AGO 2023

**MORENO** quien en vida se identificó con (C.C. No. 79.156.579)

**FERNANDO MORENO GARNICA** (C.C. No. 80.493.037)

[Fertmoreno74@gmail.com](mailto:Fertmoreno74@gmail.com)

**JOSE NILSON MORENO GARNICA** (C.C. No. 11.321.977)

[Nilsonmoreno503@gmail.com](mailto:Nilsonmoreno503@gmail.com)

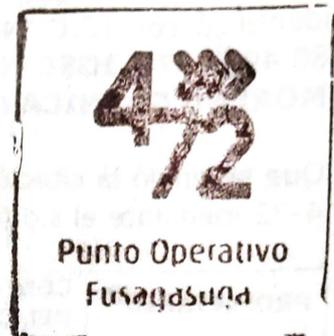
Predio denominado "PARCELA 40"

Vereda El Paso.

Municipio de Ricaurte

Departamento de Cundinamarca.

18 AGO 2023



**REFERENCIA:** Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016.

**ASUNTO:** Notificación por AVISO de la Resolución de expropiación No. **20236060007705** del 23 de junio de 2023, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**. Predio TCBG-1-156.

Respetados señores,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con NIT. 830.125.996.9, en coordinación con el Concesionario **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.009.478-6, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, se encuentra ejecutando el proyecto vial "Ampliación Tercer Carril -Doble Calzada Bogotá - Girardot", como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia, el cual fue declarado de Utilidad Pública e Interés Social.

En virtud de lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, el día 23 de junio de 2023 expidió la Resolución de expropiación No.

**Concesionaria Vía 40 Express**

Carrera 13 No.97-76, Edificio ASTAF, oficina 301

Ciudad: Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 3906013

[www.via40express.com](http://www.via40express.com)



Al contestar por favor cite estos datos:  
**Radicado No. 202350000040371**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la ley 9 de 1989.

Contra la resolución No. **20236060007705** del 23 de junio de 2023, informar que no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**DIEGO ARROYO BAPTISTE**

Gerente General Suplente

VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

**Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

Proyectó: CR40.

Revisó: EM

[GERENCIA LEGAL] SANDRA NEGRETTE |

**Concesionaria Vía 40 Express**

Carrera 13 No.97-76, Edificio ASTAF, oficina 301

Ciudad: Bogotá, Colombia

Teléfono: (57) (1) 3906013

[www.via40express.com](http://www.via40express.com)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20236060007705



Fecha: 23-06-2023

*“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20226060019695 del 30 de noviembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución No. 20234030004945 del 27 de abril de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y



Documento firmado digitalmente





autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20236060000275 del 11 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el contrato de concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial ampliación a tercer carril de la doble calzada Bogotá-Girardot, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado **AMPLIACIÓN TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTÁ – GIRARDOT**, identificada con la ficha predial No. **TCBG-1-156** elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., de fecha 09 de julio de 2021, correspondiente a la **Unidad Funcional 1**, Sector **GIRARDOT – ACCESO TUNEL SUMAPAZ COSTADO MELGAR**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **“LOTE “PARCELA 40”** ubicado en la vereda Ricaurte, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-82279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y cédula catastral No. **256120000000000150005000000000**, de propiedad de los señores **OCTAVIO MORENO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.156.579, **FERNANDO MORENO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.493.037, **JOSE NILSON MORENO GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.321.977 y **JAIME MORENO GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.318.185, titulares del derecho real de dominio.

Que mediante la Resolución No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de *“una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogota Girardot, de la UF1 GIRARDOT ACCESO TUNEL SUMAPAZ COSTADO MELGAR, ubicada en la vereda El Paso, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca.”*, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022, fue notificada POR AVISO de la siguiente manera a los actuales titulares de derecho real de dominio:



Documento firmado digitalmente



No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN C.C.	NOTIFICACIÓN	FECHA
1	JAIME MORENO GARNICA	C.C. No. 11.318.185	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875087CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023.	31/03/2023
2	JOSE NILSON MORENO GARNICA	C.C. No. 11.321.977	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875073CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023.	31/03/2023
3	FERNANDO MORENO GARNICA	C.C. No. 80.493.037	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875060CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023.	31/03/2023
4	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OCTAVIO MORENO	C.C. No. 79.156.579	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875056CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023 e igualmente el aviso fue publicado en las páginas web de la Concesión Vía 40 Express y de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con fecha de fijación el 29 de marzo de 2023 y desfijado el 04 de abril de 2023, quedando debidamente notificada por ese medio el 05 de abril de 2023.	10/04/2023

Que el doctor **LEONARDO BARRETO MONSALVE**, dice actuar en calidad de apoderado de los señores **FERNANDO MORENO GARNICA, JOSE NILSON MORENO GARNICA, JAIME MORENO GARNICA** y de los herederos determinados del señor **OCTAVIO MORENO**, por lo que presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura a través del correo electrónico [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co), el cual quedó con radicado ANI No. 20234090398702 del 11 de abril de 2023, a fin de que se reponga la Resolución Número **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación

#### I. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

*"(...) En razón a lo expuesto pretendo se revoque lo decidido mediante resolución administrativa RADICADO No 202350000005961 notificación de la resolución No. 20226060019695 y se convoque a audiencia de mecanismo alternativo de solución de conflictos." (...)"*

## 1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

*"(...)1. El pasado sábado diez y siete del mes de marzo en las horas de la mañana, se acer4co un funcionario de la empresa RUTA 40 EXPRESS S.A.S; con el fin de notificar la resolución objeto de reposición, esta notificación fue entregada a un adolescente que sin entender de que se trataba la recibido para entregársela a cada uno de mis representados.*

*2. Entendido lo sucedido, y de que se trata el asunto, entonces debemos de hacer una breve reseña de la historia que ha comprendido la relación entre la familia MORENO GARNICA, el INCO, y la agencia nacional de infraestructura ANI.*

*La familia por mi representada no se opone al desarrollo y menos al interés del orden nacional como lo es el asunto que nos ocupa, les queda y nos queda muy claro lo establecido en la ley y más preciso en la parte considerativa de la resolución, pero de ella misma podemos concluir, que no existe la más mínima confianza en esta institución tenido en cuenta factores como los acontecidos con anterioridad, esto, si nos retrotraemos a la negociación voluntaria de enajenación de un predio, ubicado en e mismo sector y del cual se fijaron unos valores como pago, por el mismo del cual pasados casi nueve años, nunca cancelaron la totalidad del valor pactado, es decir esta entidad colocó como requisito que los dineros pagados por dicha enajenación debieran de ser invertidos en otra propiedad y que hasta tanto no se hiciera así no se cancelaría el valor acordado ya han pasado siete años, donde mis representados, han sido objeto de burla y engaño por parte de esta entidad o sus representantes sin que hasta la fecha les cancelen los valores adeudados:*

<b>OCTAVIO MORENO</b>	<b>\$ 1.035.000</b>
<b>JOSE NILSON MORENO</b>	<b>\$5.800.000</b>
<b>GARNICA</b>	
<b>FERNANDO MORENO</b>	<b>\$1800.000</b>
<b>GARNICA</b>	
<b>JAIME MORENO GARNICA</b>	<b>\$17.800.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>26.435.000</b>

*Esto por colocar un punto de referencia, en razón de las defraudaciones que han padecido mis protegidos con estas entidades.*

*3. el año inmediatamente anterior 2022, el consorcio **RUTA 40 EXPRESS S.A.S** solicitó autorización a la familia **MORENO GARNICA**, con el fin de realizar una intervención de mejoramiento de talud supuestamente en su tarea de dar cumplimiento al proyecto de ampliación de la vía Bogota-Girardot, cuando la realidad corresponde al trazado de un túnel lo que agravara las condiciones de los propietarios del bien inmueble. Este permiso fue concedido por mis clientes de manera espontánea y cordial, no sin enterarse que al haber otorgado dicho permiso de intervención, paralelamente les iniciaban el proceso de expropiación administrativa de las que fueron notificados cuando ya existía una previa decisión, podríamos pensar que una vez más los engañaron y fueron asaltados en su buena fe, no conformes con este actuar, a mis clientes les han causado diferentes daños y atropellos en su cotidiano vivir, ejemplo de ello es que desde el tiempo de inicio de la intervención el negocio de venta de bebidas y complementos alimenticios tuvo que cerrar el servicio al público, que el señor **JAIME MORENO GARNICA**, depende junto a su familia del transporte de materiales en una volqueta de su propiedad y desde esa fecha ha tenido que arriesgar su propia vida para poder parquear su vehículo, además, el por sus propios medios había comprado el material asfáltico para el parqueadero de su vehículo y todo fue removido y desechado sin la debida autorización, inclusive, cada que debe ingresar le corresponde arreglar con pala los daños por el personal que representa estas entidades, que el precio pagado a sus anteriores dueños para adquirir el predio objeto de controversia, fueron los recursos entregados por concepto de compensación de la parcela 13 del mismo sector, hoy al ver la oferta que hace la entidad, podemos concluir que no se compadece con la realidad y perjuicios morales como violación a los derechos fundamentales de mis representados, en esta decisión arbitraria y de mala fe, se han violado derechos como la propiedad, patrimonio económico, además que las notificaciones de los actos administrativos no solo han sido confusos sin que al notificar a un menor de edad sin conocimiento sobre el asunto viola de debida publicidad.*



Documento firmado digitalmente





4. el pasado mes de septiembre del año 2022, asistimos a las instalaciones del concesionario en la ciudad de Fusagasugá, en esta no solo manifestamos el inconformismo por el engaño del cual habían sido víctimas sino también de los perjuicios causados con la ejecución de la obra, de igual manera, se colocó de presente el ánimo conciliatorio y la voluntad de la familia **MORENO GARNICA**, de no obstaculizar el progreso de la región, por ello mismo se presentó una propuesta, ella consistía como lo manifestó textualmente el señor **JAIME MORENO GARNICA** “si la agencia nacional de infraestructura ANI, o RUTA 40 EXPRESS S.A.S, requieren del predio en su totalidad para la ejecución de las obras, porque no nos entregan en contraprestación, un predio donde podamos vivir sin incomodar a nadie, porque el predio que compramos el pago parcial que nos hicieron sin la franja objeto de expropiación no cumple con los mimos fines para lo que la compramos, es decir, no tenemos posibilidad de sostener un negocio y no podríamos utilizar el terreno para guardar mi vehiculo, nosotros les colaboramos amablemente y ahora nos darán lo que quieran, como confiar en quien nunca nos pagó, como confiar en quien me solicito un permiso , pero paralelamente nos estaba iniciando un proceso de expropiación” palabras de mi cliente ante funcionarios de ruta 40, la respuesta verbal es que más adelante en el trámite procesal podríamos manifestarlo.

5. El día 23 de febrero del año en curso, todos y cada uno de ellos hermanos herederos del señor **OCTAVIO MORENO**; aprobaron unánimemente ceder los derechos herenciales en favor del señor **JAIME MORENO GARNICA**, él mismo me ha autorizado para adelantar acercamientos con el consorcio **RUTA 40 EXPRESS S.A.S** o en su defecto con la agencia nacional de infraestructura-ANI, para así evitar un desgaste judicial y proponer un mecanismo alternativo de solución de conflictos, además, pretende el señor **JAIME MORENO GARNICA**, que se aproveche esta ocasión para esclarecer lo concerniente a los pagos dejados de realzar por esta entidad y así recuperar la confianza perdida más cuando en sentencia C-306 de 2013, se tiene que la indemnización no debe ser, vulnerar derechos fundamentales a la vivienda digna, al patrimonio económico, al debido proceso y sobre todo el derecho a la familia, la decisión unilateral de la entidad consorcio **RUTA 40 EXPRESS S.A.S** y la agencia nacional de infraestructura, no solo producen una lesión enorme al patrimonio familiar sino que constituye un desamparo constitucional a la vivienda digna y a la unidad familiar, esto entendiéndose que desde la época de intervención del globo de terreno, se han desmejorado sustancialmente la armonía familiar, el patrimonio económico y también la estabilidad residencial.

6. Por todas las razones expuestas, rogamos a ustedes reconsiderar lo resuelto en la mencionada resolución y se tracen los canales para la búsqueda de un mecanismo alternativo de conflictos como lo son la transacción o conciliación, de manera que se evite el desgaste judicial y se recupere la confianza después de la defraudación anterior donde aún quedan pendientes cifras de dinero por parte de esta entidad.

7. Dicho lo anterior entonces podemos concluir, que el consorcio **RUTA 40 EXPRESS S.A.S**, y la agencia nacional de infraestructura **ANI**, hace más de un año intervino el predio denominado **parcela 40**, el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria NO. 307-82279 y cédula catastral No. **25612000000000001500050000000000**; el que para el proceso empresarial se identifica con ficha predial **TCBG-1-156** de 09 de junio de 2021 sin ninguna orden judicial o el agotamiento de la vía administrativa para estos fines, intervención que desde su inicio fue realizada en base a mentiras y engaños en contra de mis representados, que en todo este tiempo a ellos se les ha violado sus derechos a la propiedad privada, patrimonio económico, y unidad familiar, que todos estos hechos han sido constitutivos de perjuicios no solo materiales en lo que tiene que ver con la actividad laboral que por años desempeñan en el ligare “venta de bebidas- cancha de tejo- parqueo de volqueta – almacenamiento de material de arenas y gravas” sino también los perjuicios morales al verse otra vez engañados en su buena fe por quienes en época anterior les ofrecieron una compensación que nunca se canceló en su totalidad, es decir, las entidades en ejercicio de la **APP**, han hecho su voluntad vulnerando derechos fundamentales , violando el debido proceso e interviniendo en propiedad privada de manera discrecional y con base en mentiras, ya intervinieron, ya incomodaron, ya causaron grave perjuicio , ahora con la presente resolución pretenden justificar la ilicitud sustancial y el deber funcional que debieron tener antes de intervenir la propiedad de mis clientes, ellos son titulares del derecho real de dominio, no tenedores ni invasores, y merecen respeto tanto en su dignidad humana como en los derechos inherentes a u su ser, no se oponen al desarrollo pero tampoco permitiremos que se sigan burlando, humillando y socavando sus derechos fundamentales.

8. Más preocupante aun, que los trazos realizados por el personal de topografía señalan que la intervención no solo comprende la mentira de solo los talud, sino que además los trazos pasan inmediatamente al borde de la casa de habitación familiar y así mismo intervendrían patios de ropas,



aéreas de descanso, lavadero, centro de acopio de arena amarilla, plantaciones, nacedero de agua y obras civiles ejecutadas con recursos propios de los residentes familiares **MORENO GARNICA**, quienes por alto margen de tráfico vehicular no podrían asomarse ni a la ventana.

9. No puede entenderse como estas empresas n representación del estado, ubican un predio, justifican su necesidad pública, lo intervienen valiéndose de artimañas, paralelamente inician un proceso de expropiación; y sin que ello se haya agotado ya las obras estén completamente realizadas, que paso todo este tiempo, fueron víctimas mis clientes de una usurpación de tierras, fueron despojados de parte de su propiedad sin resolución o decisión judicial, acaso fueron violentados sus derechos por capricho administrativo, o será que la doctrina y jurisprudencia faculta al estado y contratistas particulares a intervenir predios y posteriormente iniciar los procesos de expropiación, algo anda mal, mentir, no pagar lo acordado, generar desconfianza, intervenir ilegalmente, notificar de manera confusa, violentar la dignidad humana de la persona a nombre del interés general, algo anda muy mal ... solo esperamos entonces que se revoque la decisión y que se convoque a una audiencia donde se esclarezcan todas estas situación y que además se reconozcan todos los saldos adeudados en favor a mis representados, como también se compensen los perjuicios causados por esta intervención ilegal (...)."

### 1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

El recurrente aportó las siguientes pruebas o anexos:

1. Copia Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del señor LEONARDO BARRETO MONSALVE.
2. Copia Cédula de ciudadanía de los señores JAIME MORENO GARNICA, FERNANDO MORENO GARNICA, RICARDO MORENO GARNICA, JOSE NILSON MORENO GARNICA, MARIA IDALI MORENO GARNICA, MAGDALENA MORENO GARNICA.
3. Contrato cesión de derechos de fecha 26 de enero de 2023.
4. Acta de acuerdo de compensaciones socioeconómicas del predio CABG-1-U-340, sin fecha de referencia y falta de firma del representante legal suplente del Proyecto Concesión Autopista Bogotá Girardot a favor del señor JOSE NILSON MORENO.
5. Acta de acuerdo de compensaciones socioeconómicas del predio CABG-1-U-340, sin fecha de referencia y falta de firma del representante legal suplente del Proyecto Concesión Autopista Bogotá Girardot a favor del señor JAIME MORENO GARNICA.
6. Derecho de petición instaurado por los señores JAIME MORENO GARNICA, FERNANDO MORENO GARNICA, y NILSON MORENO GARNICA, de fecha junio de 2014, ante la Concesión Autopista Bogotá- Girardot.
7. Derecho de petición instaurado por el señor JAIME MORENO GARNICA de fecha 02 de octubre de 2017, sin radicado de recibido.

### 1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.



Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

*“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*“Art. 76. **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“Art. 77. **REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal **si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.** Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (negrilla y subraya fuera del texto)*



Documento firmado digitalmente



Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No **20226060001965** del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial **TCBG-3-1-156** fue notificada POR AVISO, a los copropietarios del derecho real de dominio de la siguiente manera:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN C.C.	NOTIFICACIÓN	FECHA
1	JAIME MORENO GARNICA	C.C. No. 11.318.185	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875087CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023.	31/03/2023
2	JOSE NILSON MORENO GARNICA	C.C. No. 11.321.977	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875073CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023.	31/03/2023
3	FERNANDO MORENO GARNICA	C.C. No. 80.493.037	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875060CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023.	31/03/2023
4	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OCTAVIO MORENO	C.C. No. 79.156.579	AVISO, mediante oficio No. 202350000005961, enviado a la dirección del predio por correo 4-72, con guía No. RA416875056CO, siendo recibido exitosamente el día 30 de marzo de 2023 e igualmente el aviso fue publicado en las páginas web de la Concesión Vía 40 Express y de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con fecha de fijación el 29 de marzo de 2023 y desfijado el 04 de abril de 2023, quedando debidamente notificada por ese medio el 05 de abril de 2023.	10/04/2023

Que tomada como fecha de notificación el día 31 de marzo de 2023, a partir del día siguiente, es decir, 01 de abril de 2023, iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el recurso de reposición mencionado fue radicado en la Agencia mediante correo electrónico el día 11 de abril de 2023, el cual quedó con radicado ANI No. 20234090398702 del 11 de abril de 2023, por lo que se evidencia que el recurso fue presentado dentro del término legal, sin embargo; corresponde pronunciarnos sobre lo siguiente:

El poder es un contrato de mandato, mandato que se encuentra definido en el artículo 2142 del código civil, el cual establece lo siguiente:

**“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el**



**encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”**

De lo anterior, se colige que en el contrato de mandato o poder se debe establecer plenamente lo designado o atribuido por el poderdante al apoderado, de forma clara y precisa.

Así mismo, el código general del proceso establece en su artículo 74 lo siguiente:

**“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.**

En virtud de lo anterior; se evidencia que en los documentos allegados por el abogado **LEONARDO BARRETO MONSALVE**, no se aportó poder especial; que lo acredite como apoderado de los señores **FERNANDO MORENO GARNICA, JOSE NILSON MORENO GARNICA** y de los herederos determinados del señor **OCTAVIO MORENO**; por lo que no hay poder debidamente constituido por los titulares de derechos reales de dominio descritos con anterioridad, y que a su vez no ha sido reconocido como tal para dicha actuación por algún mandante que figure como propietario, titular inscrito o heredero determinado del predio objeto de expropiación; lo anterior con fundamento a los requisitos estipulados en el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el cual menciona lo siguiente:

**“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal *si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación*. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, no se tendrá al doctor **LEONARDO BARRETO MONSALVE** como apoderado de los señores **FERNANDO MORENO GARNICA, JOSE NILSON MORENO GARNICA** y de los herederos determinados del señor **OCTAVIO MORENO**.

Ahora bien; caso similar resulta al determinar si el doctor **LEONARDO BARRETO MONSALVE**, actúa en calidad de apoderado del señor **JAIME MORENO GARNICA**; pues el recurrente dentro de los anexos o material probatorio no anexa poder especial para actual como tal; sin embargo, dentro del expediente predial **TCBG-1-156**; se encontró poder especial el cual se relaciona a continuación:



Documento firmado digitalmente



4-136

JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

e. s. d.

Ref. PODER

**JAIME MORENO GARNICA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **11.318.185**, domiciliado y residente en la ciudad de **RICAURTE CUNDINAMARCA**, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **LEONARDO BARRETO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No **16.224.174** de Cartago valle , abogado en ejercicio y portador de la T.P No **383.924** del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación adelante proceso **ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION**, del predio identificado con la matricula inmobiliaria No **307-62279** jurisdicción del municipio del **RICAURTE CUNDINAMARCA**, así como la defensa y protección legal de los asuntos de interés de la misma ante la jurisdicción administrativa como ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y **LA SOCIEDAD VIA 40 EXPRESS. S.A.S.**

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas aquellas gestiones determinadas en el artículo 74 del código general de los procesos necesarias para llevar a buen recaudo le gestión de su profesión encomendada.

Ruego señor juez reconocerle personería jurídica a mi representante judicial para los fines pertinentes

Atentamente.



*Jaime Moreno Garnica*  
**JAIME MORENO GARNICA**

C.C No 11.318.185

Acepto

*Leonardo Barreto Monsalve*  
**LEONARDO BARRETO MONSALVE**  
C.C 16.224.174 Expedida en Cartago Valle  
T.P No 383924 Del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: leonardo-6823@hotmail.com



Documento firmado digitalmente



Si bien, se logró traer a colación este poder especial, también resulta correcto decir que el mismo adolece de ser amplio y suficiente para actuar dentro del proceso de expropiación que actualmente se encuentra en proceso de notificación del acto administrativo de la Resolución **20226060001965** del 30 de noviembre de 2022, esto en virtud de que el poder se encuentra dirigido a la jurisdicción administrativa para que el apoderado actué de la siguiente manera:

*“adelante proceso **ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN**, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 307-62279 jurisdicción del municipio de **RICAUARTE CUNDINAMARCA**, así como la defensa y protección legal de los asuntos de interés de la misma ante la jurisdicción administrativa como ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y LA SOCIEDAD VIA 40 EXPRESS***

En virtud de lo anterior; es procedente indicar que dentro del referido mandato no se precisa la facultad del apoderado para presentar recursos por la vía administrativa en contra de la Resolución No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022, en tal sentido, al no presentarse dicha facultad se puede concluir que el poder no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del código general del proceso y en el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA para lo que el apoderado pretende.

Por lo anterior, el apoderado no puede pretender adelantar y actuar dentro de un proceso administrativo judicial; debido a que el proceso de expropiación que se adelantará será ante la jurisdicción civil, tal como lo establece el artículo 399 del código general del proceso.

Así mismo, resulta importante aclarar, que el proceso de expropiación administrativo no aplica para el caso que nos ocupa, debido a que los preceptos jurídicos que la componen tienen su fundamento en otros actos y trámite procesal diferente que se encuentra reglado por la ley 388 de 1997; donde es la misma entidad interesada la encargada por medio de un acto administrativo de declarar que un bien que se encuentra en manos de un particular, pase al dominio público, siempre y cuando esta comprenda una indemnización justa.

De lo anterior se desprende, que el proceso de expropiación administrativo no es tramitado ante la jurisdicción administrativa como lo pretende hacer valer el apoderado; por lo que el poder es considerado insuficiente.

Por ende, el contenido y facultades del poder anteriormente ilustrado no son amplias y suficientes para recurrir la Resolución No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022.

Que atendiendo el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:



*“Artículo 78. Rechazo del recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que, como quiera que el poder aportado anteriormente adolece de ser amplio y suficiente, esto en el sentido de que no cumple con el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA:

*“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (negrilla y subraya fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se desprende que el doctor **LEONARDO BARRETO MONSALVE** no ha sido reconocido por todos los titulares de derecho real de dominio para actuar en la notificación de la Resolución de Expropiación No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022, como tampoco para interponer recursos contra esta.

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento del Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente jurídicamente el RECHAZO del recurso de reposición presentado por encontrarse el apoderado indebidamente constituido en la actuación que nos ocupa.

Que teniendo en cuenta que la resolución de expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial y no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES-ARTÍCULO 78 C.P.A.CA** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **20226060019695** del 30 de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF1 GIRARDOT ACCESO TUNEL SUMAPAZ COSTADO MELGAR, ubicada en la vereda El Paso, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca.”*



Documento firmado digitalmente



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente o por aviso al doctor **LEONARDO BARRETO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.224.174, en calidad de apoderado según consta en poder otorgado en la Notaria Única de Melgar del señor **JAIME MORENO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.318.185, a los señores **FERNANDO MORENO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.493.037 y **JOSE NILSON MORENO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.977 copropietarios del derecho real de dominio del Inmueble objeto del presente recurso de reposición, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presenta acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 23-06-2023

**GUILLERMO TORO ACUÑA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Vía 40 Express  
Tatiana Sánchez Zuluaga– Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA